

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA

ADMISIÓN DE TUTELA

Ref. ACCIÓN DE TUTELA 08001-31-87-003-2021-00038-00 ACCIONANTE: CESAR AUGUSTO GARCIA MONTOYA

ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

Barranquilla, 26 de agosto de 2021.-

INFORME ASISTENTE ADMINISTRATIVO. - Señor Juez, me permito pasar la acción tutela arriba referenciada, que fue repartida en el día de hoy.

Sírvase proveer. -

KAREN MILENA FABREGAS CORDOBA **ASISTENTE ADMINISTRATIVO**

Ref. ACCIÓN DE TUTELA 08001-31-87-003-2021-00038-00 ACCIONANTE: CESAR AUGUSTO GARCIA MONTOYA ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintiséis (26) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

ADMISIÓN DE TUTELA

VISTOS:

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por el señor CESAR AUGUSTO GARCIA MONTOYA, mayor de edad, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 75.077.937, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, por la presunta vulneración o amenaza a sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, a la **IGUALDAD Y OTROS.**

Este Despacho vinculará al presente trámite constitucional a la siguiente entidad, en calidad de accionada, a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC Igualmente se vinculará a la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, por ser la entidad educativa que fue designada como operador del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020, y porque pueden ser de su interés las resultas del fallo de tutela que se emita, para que se sirvan informar y/o contestar a este Despacho dentro del término de dos (2) días hábiles contados a partir del recibo del correspondiente oficio por medio de correo electrónico institucional o en físico, todos los pormenores y motivos expuestos por la accionante en contra de la citada entidad; y para una mejor ilustración, se le remite copias y anexos de la Acción Constitucional; haciéndole las advertencias de rigor, en aras a establecer si efectivamente se han vulnerado los derechos fundamentales enunciados, de conformidad con el Artículo 1º y siguientes del Decreto 2591 de 191, artículo 86 de la Constitución Política e inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

Igualmente se vinculará a las PERSONAS NATURALES INSCRITAS AL PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES No. 1420 de 2020, empleo, nivel: asesor denominación: experto grado: 7 código: G3 número opec: 143975, de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, Gestión Administrativa y Financiera, porque pueden ser de su interés las resultas de la presente acción de tutela, para lo cual se solicitará a LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL se sirva disponer lo pertinente para publicar en la página web de la entidad, el auto admisorio de la presente acción constitucional,



Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA

y los anexos allegados al escrito de tutela, a efectos de comunicar la presente determinación a los aspirantes del concurso señalado para que dentro del término de los dos (2) días siguientes a la publicación se pronuncien, sobre si es de su interés, así como de los hechos y pretensiones expuestos en la solicitud de amparo, y aporten o soliciten las pruebas que sean conducentes y pertinentes y que quieran hacer valer, todo con fundamento en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

También se vinculará a las ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES, QUE SOLICITARON EL PROCESO DE SELECCIÓN NO. 1420 DE 2020, al cual se encuentra inscrito el accionante porque pueden ser de su interés las resultas de la presente acción de tutela, para lo cual se solicitará a LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL se sirva disponer lo pertinente para publicar en la página web de la entidad, o por el medio que considere más expedito, por ser esta entidad quien tiene contacto directo con las entidades que solicitaron el proceso, del auto admisorio de la presente acción constitucional, y los anexos allegados al escrito de tutela, a efectos de comunicar la presente determinación, para que dentro del término de los dos (2) días siguientes a la publicación se pronuncien, sobre si es de su interés, así como de los hechos y pretensiones expuestos en la solicitud de amparo, y aporten o soliciten las pruebas que sean conducentes y pertinentes y que quieran hacer valer, todo con fundamento en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

En cuanto a la solicitud expresa que señala el accionante, de MEDIDA PROVISIONAL en las referencias del escrito de tutela, tendrá que manifestar el despacho que de la lectura minuciosa del escrito no se avizora solicitud de medida provisional alguna que se deba atender en esta admisión de tutela, pues simplemente se avizoran las pretensiones que el señor GARCIA MONTOYA, circunscribe como principales, las cuales decidirán al momento de emitir el fallo de tutela que en derecho corresponda, las solicitudes son las que se trascriben a continuación:

"PRIMERO: Se ordene a LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC que se evalúen nuevamente mis documentos, garantizando mis derechos fundamentales, y siguiendo los parámetros que para ello exigen el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad y el Acuerdo y su Anexo.

SEGUNDO: Se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC abstenerse de realizar las pruebas escritas del concurso hasta que no sean validadas todas y cada una de las certificaciones de estudio y experiencia aportadas, dada la evaluación errónea de mis documentos en flagrante violación de mis derechos como aspirante.

TERCERO: Que se exhorte a las accionadas a no realizar acciones que vulneren los derechos fundamentales de los aspirantes con la evaluación errónea de los documentos aportados."

En relación con la procedencia de medidas provisionales en el marco de procesos de tutela, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 preceptúa lo siguiente:

"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se



Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANOUILLA

produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)"

Entonces tal como se ha manifestado el CESAR AUGUSTO GARCIA MONTOYA, a pesar de haber señalado la existencia de una medida provisional, realmente al momento de hacer el escrito no solicitó ninguna, o por lo menos no se observa claramente, ni mucho menos señaló o sustento la necesidad manifiesta para decretar una medida de esta naturaleza en este momento; además tendrá que decirse que del mencionado escrito y sus anexos el despacho no observa urgencia en decretar medida alguna que no de espera a la emisión del fallo de tutela que ha de proferirse, pues con lo allegado no se observa la ocurrencia de peligros ciertos e inminentes.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: "(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa".

Ahora bien, el decreto de la medida provisional no solo tendrá vocación de éxito cuando se considere urgente y necesaria, sino que además debe ser fruto de un ejercicio de evaluación de la situación planteada, esto es una decisión sopesada, razonada y proporcionada.

Pues bien, reitera el Despacho que la documentación e información arrimada al trámite constitucional, no resulta suficiente para adoptar una decisión de medida provisional alguna, pues no se advierte que estemos ante una situación de riesgo inminente que ponga en peligro los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, a la IGUALDAD Y OTROS, que alega el accionante, o que se deba precaver desde ya, para hacer menos gravosa la situación descrita por el accionante, que no de espera a la emisión del fallo de tutela.

En razón a lo anterior, este Juzgado, no se decretará medida provisional alguna tampoco de manera oficiosa, por cuanto no estamos en presencia de una situación que, revista peligro inminente, daño o perjuicio irremediable, que deba precaverse desde ya en atención al principio de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad por lo que cualquier decisión que implique amparo de los derechos fundamentales invocados, se diferirá al momento de dictar el fallo que en derecho corresponda.

Por lo anterior expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la tutela incoada por incoada por el señor **CESAR AUGUSTO GARCIA MONTOYA**, mayor de edad, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 75.077.937, en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL — CNSC**, por la presunta vulneración o amenaza a sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO**, a la **IGUALDAD Y OTROS**.

SEGUNDO: Vincular al presente trámite constitucional a la siguiente entidad, en calidad de accionada, a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Igualmente se vincula a la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, por ser la entidad educativa que fue designada como operador del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020, y porque pueden ser de su interés las resultas del fallo de tutela que se emita, para que se sirvan informar y/o contestar a este Despacho dentro del término de dos (2) días hábiles contados a partir del recibo del correspondiente oficio por medio de correo electrónico institucional o en físico, todos los pormenores y motivos expuestos por la accionante en contra de la citada entidad; y para una mejor ilustración, se le remite copias y anexos de la Acción Constitucional; haciéndole las advertencias de rigor, en aras a establecer si efectivamente se han vulnerado los derechos fundamentales enunciados, de conformidad con el Artículo 1º y siguientes del Decreto 2591 de 191, artículo 86 de la Constitución Política e inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.



Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANOUILLA

Igualmente se vinculará a las PERSONAS NATURALES INSCRITAS AL PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES NO. 1420 DE 2020, EMPLEO, NIVEL: ASESOR DENOMINACIÓN: EXPERTO GRADO: 7 CÓDIGO: G3 NÚMERO OPEC: 143975, de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, Gestión Administrativa y Financiera, porque pueden ser de su interés las resultas de la presente acción de tutela, para lo cual se solicitará a LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL se sirva disponer lo pertinente para publicar en la página web de la entidad, el auto admisorio de la presente acción constitucional, y los anexos allegados al escrito de tutela, a efectos de comunicar la presente determinación a los aspirantes del concurso señalado para que dentro del término de los dos (2) días siguientes a la publicación se pronuncien, sobre si es de su interés, así como de los hechos y pretensiones expuestos en la solicitud de amparo, y aporten o soliciten las pruebas que sean conducentes y pertinentes y que quieran hacer valer, todo con fundamento en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

También se vincula a las ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES, QUE SOLICITARON EL PROCESO DE SELECCIÓN NO. 1420 DE 2020, al cual se encuentra inscrito el accionante porque pueden ser de su interés las resultas de la presente acción de tutela, para lo cual se solicitará a LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL se sirva disponer lo pertinente para publicar en la página web de la entidad, o por el medio que considere más expedito, por ser esta entidad quien tiene contacto directo con las entidades que solicitaron el proceso, del auto admisorio de la presente acción constitucional, y los anexos allegados al escrito de tutela, a efectos de comunicar la presente determinación, para que dentro del término de los dos (2) días siguientes a la publicación se pronuncien, sobre si es de su interés, así como de los hechos y pretensiones expuestos en la solicitud de amparo, y aporten o soliciten las pruebas que sean conducentes y pertinentes y que quieran hacer valer, todo con fundamento en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NO DECRETAR MEDIDA PROVISIONAL alguna en atención a que, de la lectura minuciosa del escrito de tutela, no se avizora solicitud de medida provisional que se deba atender en esta admisión de tutela a pesar de haber sido señalada, pues simplemente se observan las pretensiones que el señor GARCIA MONTOYA, circunscribe como principales, las cuales decidirán al momento de emitir el fallo de tutela que en derecho corresponda; y porque además el despacho de acuerdo con la documentación e información arrimada al trámite constitucional, observa que no resulta suficiente para adoptar una decisión de medida provisional de manera oficiosa, pues no se advierte que estemos ante una situación de riesgo inminente que ponga en peligro los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, a la IGUALDAD Y OTROS, que alega el accionante, o que se deba precaver desde ya, para hacer menos gravosa la situación descrita, que no de espera a la emisión del fallo de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANOUILLA

ADMISIÓN DE TUTELA

Ref. ACCIÓN DE TUTELA 08001-31-87-003-2021-00038-00 ACCIONANTE: CESAR AUGUSTO GARCIA MONTOYA ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

Barranquilla, 26 de agosto de 2021.-

Oficio No. 1990

Señores

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Carrera 16 No. 96 – 64 piso 7

notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co atencionalciudadano@cnsc.gov.co Bogotá DC.

Por medio del presente transcribo la parte resolutiva de providencia de la fecha, en la tutela presentada por el señor **CESAR AUGUSTO GARCIA MONTOYA**, mayor de edad, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 75.077.937, en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, en donde también se vinculó a la **UNIVERSIDAD FRANSISCO DE PAULA SANTANDER**, a las PERSONAS NATURALES INSCRITAS AL PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES NO. 1420 DE 2020, EMPLEO, NIVEL: ASESOR DENOMINACIÓN: EXPERTO GRADO: 7 CÓDIGO: G3 NÚMERO OPEC: 143975, y a las ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES, QUE SOLICITARON EL PROCESO DE SELECCIÓN NO. 1420 DE 2020 por la presunta vulneración o amenaza a sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO**, **a la IGUALDAD Y OTROS**.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la tutela incoada por incoada por el señor **CESAR AUGUSTO GARCIA MONTOYA**, mayor de edad, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 75.077.937, en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, por la presunta vulneración o amenaza a sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO**, a la **IGUALDAD Y OTROS**.

SEGUNDO: Vincular al presente trámite constitucional a la siguiente entidad, en calidad de accionada, a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Igualmente se vincula a la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, por ser la entidad educativa que fue designada como operador del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020, y porque pueden ser de su interés las resultas del fallo de tutela que se emita, para que se sirvan informar y/o contestar a este Despacho dentro del término de dos (2) días hábiles contados a partir del recibo del correspondiente oficio por medio de correo electrónico institucional o en físico, todos los pormenores y motivos expuestos por la accionante en contra de la citada entidad; y para una mejor ilustración, se le remite copias y anexos de la Acción Constitucional; haciéndole las advertencias de rigor, en aras a establecer si efectivamente se han vulnerado los derechos fundamentales enunciados, de conformidad con el Artículo 1º y siguientes del Decreto 2591 de 191, artículo 86 de la Constitución Política e inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

Igualmente se vinculará a las PERSONAS NATURALES INSCRITAS AL PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES NO. 1420 DE 2020, EMPLEO, NIVEL: ASESOR DENOMINACIÓN: EXPERTO GRADO: 7 CÓDIGO: G3 NÚMERO OPEC: 143975, de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, Gestión Administrativa y Financiera, porque pueden ser de su interés las resultas de la presente acción de tutela, para lo cual se solicitará a LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL se sirva disponer



Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA

lo pertinente para publicar en la página web de la entidad, el auto admisorio de la presente acción constitucional, y los anexos allegados al escrito de tutela, a efectos de comunicar la presente determinación a los aspirantes del concurso señalado para que dentro del término de los dos (2) días siguientes a la publicación se pronuncien, sobre si es de su interés, así como de los hechos y pretensiones expuestos en la solicitud de amparo, y aporten o soliciten las pruebas que sean conducentes y pertinentes y que quieran hacer valer, todo con fundamento en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

También se vincula a las ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES, QUE SOLICITARON EL PROCESO DE SELECCIÓN NO. 1420 DE 2020, al cual se encuentra inscrito el accionante porque pueden ser de su interés las resultas de la presente acción de tutela, para lo cual se solicitará a LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL se sirva disponer lo pertinente para publicar en la página web de la entidad, o por el medio que considere más expedito, por ser esta entidad quien tiene contacto directo con las entidades que solicitaron el proceso, del auto admisorio de la presente acción constitucional, y los anexos allegados al escrito de tutela, a efectos de comunicar la presente determinación, para que dentro del término de los dos (2) días siguientes a la publicación se pronuncien, sobre si es de su interés, así como de los hechos y pretensiones expuestos en la solicitud de amparo, y aporten o soliciten las pruebas que sean conducentes y pertinentes y que quieran hacer valer, todo con fundamento en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NO DECRETAR MEDIDA PROVISIONAL alguna en atención a que, de la lectura minuciosa del escrito de tutela, no se avizora solicitud de medida provisional que se deba atender en esta admisión de tutela a pesar de haber sido señalada, pues simplemente se observan las pretensiones que el señor GARCIA MONTOYA, circunscribe como principales, las cuales decidirán al momento de emitir el fallo de tutela que en derecho corresponda; y porque además el despacho de acuerdo con la documentación e información arrimada al trámite constitucional, observa que no resulta suficiente para adoptar una decisión de medida provisional de manera oficiosa, pues no se advierte que estemos ante una situación de riesgo inminente que ponga en peligro los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, a la IGUALDAD Y OTROS, que alega el accionante, o que se deba precaver desde ya, para hacer menos gravosa la situación descrita, que no de espera a la emisión del fallo de tutela.

Debe suministrar su respuesta al correo institucional de este Juzgado <u>j03epmsbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> la parte Accionante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Cordialmente,



Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANOUILLA

Ref. ACCIÓN DE TUTELA 08001-31-87-003-2021-00038-00 ACCIONANTE: CESAR AUGUSTO GARCIA MONTOYA ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

Barranquilla, 26 de agosto de 2021.-

Oficio No. 1991

Señores

UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

notificacionesjudiciales@ufps.edu.co Cúcuta - Norte de Santander

Por medio del presente transcribo la parte resolutiva de providencia de la fecha, en la tutela presentada por el señor **CESAR AUGUSTO GARCIA MONTOYA**, mayor de edad, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 75.077.937, en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, en donde también se vinculó a la **UNIVERSIDAD FRANSISCO DE PAULA SANTANDER**, a las PERSONAS NATURALES INSCRITAS AL PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES NO. 1420 DE 2020, EMPLEO, NIVEL: ASESOR DENOMINACIÓN: EXPERTO GRADO: 7 CÓDIGO: G3 NÚMERO OPEC: 143975, y a las ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES, QUE SOLICITARON EL PROCESO DE SELECCIÓN NO. 1420 DE 2020 por la presunta vulneración o amenaza a sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO**, **a la IGUALDAD Y OTROS**.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la tutela incoada por incoada por el señor **CESAR AUGUSTO GARCIA MONTOYA**, mayor de edad, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 75.077.937, en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, por la presunta vulneración o amenaza a sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO**, a la **IGUALDAD Y OTROS**.

SEGUNDO: Vincular al presente trámite constitucional a la siguiente entidad, en calidad de accionada, a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Igualmente se vincula a la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, por ser la entidad educativa que fue designada como operador del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020, y porque pueden ser de su interés las resultas del fallo de tutela que se emita, para que se sirvan informar y/o contestar a este Despacho dentro del término de dos (2) días hábiles contados a partir del recibo del correspondiente oficio por medio de correo electrónico institucional o en físico, todos los pormenores y motivos expuestos por la accionante en contra de la citada entidad; y para una mejor ilustración, se le remite copias y anexos de la Acción Constitucional; haciéndole las advertencias de rigor, en aras a establecer si efectivamente se han vulnerado los derechos fundamentales enunciados, de conformidad con el Artículo 1º y siguientes del Decreto 2591 de 191, artículo 86 de la Constitución Política e inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

Igualmente se vinculará a las PERSONAS NATURALES INSCRITAS AL PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES NO. 1420 DE 2020, EMPLEO, NIVEL: ASESOR DENOMINACIÓN: EXPERTO GRADO: 7 CÓDIGO: G3 NÚMERO OPEC: 143975, de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, Gestión Administrativa y Financiera, porque pueden ser de su interés las resultas de la presente acción de tutela, para lo cual se solicitará a LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL se sirva disponer lo pertinente para publicar en la página web de la entidad, el auto admisorio de la presente acción constitucional, y los anexos allegados al escrito de tutela, a efectos de comunicar la presente determinación a los aspirantes del concurso señalado para que dentro del término de los dos (2) días siguientes a la publicación se pronuncien, sobre si es de su interés, así como de los hechos y



Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA

pretensiones expuestos en la solicitud de amparo, y aporten o soliciten las pruebas que sean conducentes y pertinentes y que quieran hacer valer, todo con fundamento en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

También se vincula a las ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES, QUE SOLICITARON EL PROCESO DE SELECCIÓN NO. 1420 DE 2020, al cual se encuentra inscrito el accionante porque pueden ser de su interés las resultas de la presente acción de tutela, para lo cual se solicitará a LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL se sirva disponer lo pertinente para publicar en la página web de la entidad, o por el medio que considere más expedito, por ser esta entidad quien tiene contacto directo con las entidades que solicitaron el proceso, del auto admisorio de la presente acción constitucional, y los anexos allegados al escrito de tutela, a efectos de comunicar la presente determinación, para que dentro del término de los dos (2) días siguientes a la publicación se pronuncien, sobre si es de su interés, así como de los hechos y pretensiones expuestos en la solicitud de amparo, y aporten o soliciten las pruebas que sean conducentes y pertinentes y que quieran hacer valer, todo con fundamento en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NO DECRETAR MEDIDA PROVISIONAL alguna en atención a que, de la lectura minuciosa del escrito de tutela, no se avizora solicitud de medida provisional que se deba atender en esta admisión de tutela a pesar de haber sido señalada, pues simplemente se observan las pretensiones que el señor GARCIA MONTOYA, circunscribe como principales, las cuales decidirán al momento de emitir el fallo de tutela que en derecho corresponda; y porque además el despacho de acuerdo con la documentación e información arrimada al trámite constitucional, observa que no resulta suficiente para adoptar una decisión de medida provisional de manera oficiosa, pues no se advierte que estemos ante una situación de riesgo inminente que ponga en peligro los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, a la IGUALDAD Y OTROS, que alega el accionante, o que se deba precaver desde ya, para hacer menos gravosa la situación descrita, que no de espera a la emisión del fallo de tutela.

Debe suministrar su respuesta al correo institucional de este Juzgado <u>j03epmsbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> la parte Accionante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Cordialmente,



Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANOUILLA

Ref. ACCIÓN DE TUTELA 08001-31-87-003-2021-00038-00 ACCIONANTE: CESAR AUGUSTO GARCIA MONTOYA ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

Barranquilla, 26 de agosto de 2021.-

Oficio No. 1992

Señores

ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES, QUE SOLICITARON EL PROCESO DE SELECCIÓN NO. 1420 DE 2020

Por medio del presente transcribo la parte resolutiva de providencia de la fecha, en la tutela presentada por el señor **CESAR AUGUSTO GARCIA MONTOYA**, mayor de edad, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 75.077.937, en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, en donde también se vinculó a la **UNIVERSIDAD FRANSISCO DE PAULA SANTANDER**, a las PERSONAS NATURALES INSCRITAS AL PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES NO. 1420 DE 2020, EMPLEO, NIVEL: ASESOR DENOMINACIÓN: EXPERTO GRADO: 7 CÓDIGO: G3 NÚMERO OPEC: 143975, y a las ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES, QUE SOLICITARON EL PROCESO DE SELECCIÓN NO. 1420 DE 2020 por la presunta vulneración o amenaza a sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO**, a **la IGUALDAD Y OTROS**.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la tutela incoada por incoada por el señor **CESAR AUGUSTO GARCIA MONTOYA**, mayor de edad, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 75.077.937, en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL — CNSC**, por la presunta vulneración o amenaza a sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO**, a la **IGUALDAD Y OTROS**.

SEGUNDO: Vincular al presente trámite constitucional a la siguiente entidad, en calidad de accionada, a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Igualmente se vincula a la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, por ser la entidad educativa que fue designada como operador del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020, y porque pueden ser de su interés las resultas del fallo de tutela que se emita, para que se sirvan informar y/o contestar a este Despacho dentro del término de dos (2) días hábiles contados a partir del recibo del correspondiente oficio por medio de correo electrónico institucional o en físico, todos los pormenores y motivos expuestos por la accionante en contra de la citada entidad; y para una mejor ilustración, se le remite copias y anexos de la Acción Constitucional; haciéndole las advertencias de rigor, en aras a establecer si efectivamente se han vulnerado los derechos fundamentales enunciados, de conformidad con el Artículo 1º y siguientes del Decreto 2591 de 191, artículo 86 de la Constitución Política e inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

Igualmente se vinculará a las PERSONAS NATURALES INSCRITAS AL PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES NO. 1420 DE 2020, EMPLEO, NIVEL: ASESOR DENOMINACIÓN: EXPERTO GRADO: 7 CÓDIGO: G3 NÚMERO OPEC: 143975, de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, Gestión Administrativa y Financiera, porque pueden ser de su interés las resultas de la presente acción de tutela, para lo cual se solicitará a LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL se sirva disponer lo pertinente para publicar en la página web de la entidad, el auto admisorio de la presente acción constitucional, y los anexos allegados al escrito de tutela, a efectos de comunicar la presente determinación a los aspirantes del concurso señalado para que dentro del término de los dos (2) días siguientes a la publicación se pronuncien, sobre si es de su interés, así como de los hechos y pretensiones expuestos en la solicitud de amparo, y aporten o soliciten las pruebas que sean



Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANOUILLA

conducentes y pertinentes y que quieran hacer valer, todo con fundamento en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

También se vincula a las ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES, QUE SOLICITARON EL PROCESO DE SELECCIÓN NO. 1420 DE 2020, al cual se encuentra inscrito el accionante porque pueden ser de su interés las resultas de la presente acción de tutela, para lo cual se solicitará a LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL se sirva disponer lo pertinente para publicar en la página web de la entidad, o por el medio que considere más expedito, por ser esta entidad quien tiene contacto directo con las entidades que solicitaron el proceso, del auto admisorio de la presente acción constitucional, y los anexos allegados al escrito de tutela, a efectos de comunicar la presente determinación, para que dentro del término de los dos (2) días siguientes a la publicación se pronuncien, sobre si es de su interés, así como de los hechos y pretensiones expuestos en la solicitud de amparo, y aporten o soliciten las pruebas que sean conducentes y pertinentes y que quieran hacer valer, todo con fundamento en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NO DECRETAR MEDIDA PROVISIONAL alguna en atención a que, de la lectura minuciosa del escrito de tutela, no se avizora solicitud de medida provisional que se deba atender en esta admisión de tutela a pesar de haber sido señalada, pues simplemente se observan las pretensiones que el señor GARCIA MONTOYA, circunscribe como principales, las cuales decidirán al momento de emitir el fallo de tutela que en derecho corresponda; y porque además el despacho de acuerdo con la documentación e información arrimada al trámite constitucional, observa que no resulta suficiente para adoptar una decisión de medida provisional de manera oficiosa, pues no se advierte que estemos ante una situación de riesgo inminente que ponga en peligro los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, a la IGUALDAD Y OTROS, que alega el accionante, o que se deba precaver desde ya, para hacer menos gravosa la situación descrita, que no de espera a la emisión del fallo de tutela.

Debe suministrar su respuesta al correo institucional de este Juzgado <u>j03epmsbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> la parte Accionante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Cordialmente,



Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANOUILLA

Ref. ACCIÓN DE TUTELA 08001-31-87-003-2021-00038-00 ACCIONANTE: CESAR AUGUSTO GARCIA MONTOYA ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

Barranquilla, 26 de agosto de 2021.-

Oficio No. 1993

Señores

PERSONAS NATURALES INSCRITAS AL PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES NO. 1420 DE 2020, EMPLEO, NIVEL: ASESOR DENOMINACIÓN: EXPERTO GRADO: 7 CÓDIGO: G3 NÚMERO OPEC: 143975

Por medio del presente transcribo la parte resolutiva de providencia de la fecha, en la tutela presentada por el señor **CESAR AUGUSTO GARCIA MONTOYA**, mayor de edad, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 75.077.937, en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, en donde también se vinculó a la **UNIVERSIDAD FRANSISCO DE PAULA SANTANDER**, a las PERSONAS NATURALES INSCRITAS AL PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES NO. 1420 DE 2020, EMPLEO, NIVEL: ASESOR DENOMINACIÓN: EXPERTO GRADO: 7 CÓDIGO: G3 NÚMERO OPEC: 143975, y a las ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES, QUE SOLICITARON EL PROCESO DE SELECCIÓN NO. 1420 DE 2020 por la presunta vulneración o amenaza a sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO**, **a la IGUALDAD Y OTROS**.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la tutela incoada por incoada por el señor **CESAR AUGUSTO GARCIA MONTOYA**, mayor de edad, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 75.077.937, en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL — CNSC**, por la presunta vulneración o amenaza a sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO**, a la **IGUALDAD Y OTROS**.

SEGUNDO: Vincular al presente trámite constitucional a la siguiente entidad, en calidad de accionada, a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Igualmente se vincula a la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, por ser la entidad educativa que fue designada como operador del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020, y porque pueden ser de su interés las resultas del fallo de tutela que se emita, para que se sirvan informar y/o contestar a este Despacho dentro del término de dos (2) días hábiles contados a partir del recibo del correspondiente oficio por medio de correo electrónico institucional o en físico, todos los pormenores y motivos expuestos por la accionante en contra de la citada entidad; y para una mejor ilustración, se le remite copias y anexos de la Acción Constitucional; haciéndole las advertencias de rigor, en aras a establecer si efectivamente se han vulnerado los derechos fundamentales enunciados, de conformidad con el Artículo 1º y siguientes del Decreto 2591 de 191, artículo 86 de la Constitución Política e inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

Igualmente se vinculará a las PERSONAS NATURALES INSCRITAS AL PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES NO. 1420 DE 2020, EMPLEO, NIVEL: ASESOR DENOMINACIÓN: EXPERTO GRADO: 7 CÓDIGO: G3 NÚMERO OPEC: 143975, de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, Gestión Administrativa y Financiera, porque pueden ser de su interés las resultas de la presente acción de tutela, para lo cual se solicitará a LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL se sirva disponer lo pertinente para publicar en la página web de la entidad, el auto admisorio de la presente acción constitucional, y los anexos allegados al escrito de tutela, a efectos de comunicar la presente determinación a los aspirantes del concurso señalado para que dentro del término de los dos (2)



Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA

días siguientes a la publicación se pronuncien, sobre si es de su interés, así como de los hechos y pretensiones expuestos en la solicitud de amparo, y aporten o soliciten las pruebas que sean conducentes y pertinentes y que quieran hacer valer, todo con fundamento en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

También se vincula a las ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES, QUE SOLICITARON EL PROCESO DE SELECCIÓN NO. 1420 DE 2020, al cual se encuentra inscrito el accionante porque pueden ser de su interés las resultas de la presente acción de tutela, para lo cual se solicitará a LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL se sirva disponer lo pertinente para publicar en la página web de la entidad, o por el medio que considere más expedito, por ser esta entidad quien tiene contacto directo con las entidades que solicitaron el proceso, del auto admisorio de la presente acción constitucional, y los anexos allegados al escrito de tutela, a efectos de comunicar la presente determinación, para que dentro del término de los dos (2) días siguientes a la publicación se pronuncien, sobre si es de su interés, así como de los hechos y pretensiones expuestos en la solicitud de amparo, y aporten o soliciten las pruebas que sean conducentes y pertinentes y que quieran hacer valer, todo con fundamento en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NO DECRETAR MEDIDA PROVISIONAL alguna en atención a que, de la lectura minuciosa del escrito de tutela, no se avizora solicitud de medida provisional que se deba atender en esta admisión de tutela a pesar de haber sido señalada, pues simplemente se observan las pretensiones que el señor GARCIA MONTOYA, circunscribe como principales, las cuales decidirán al momento de emitir el fallo de tutela que en derecho corresponda; y porque además el despacho de acuerdo con la documentación e información arrimada al trámite constitucional, observa que no resulta suficiente para adoptar una decisión de medida provisional de manera oficiosa, pues no se advierte que estemos ante una situación de riesgo inminente que ponga en peligro los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, a la IGUALDAD Y OTROS, que alega el accionante, o que se deba precaver desde ya, para hacer menos gravosa la situación descrita, que no de espera a la emisión del fallo de tutela.

Debe suministrar su respuesta al correo institucional de este Juzgado <u>j03epmsbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> la parte Accionante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Cordialmente,



Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANOUILLA

Ref. ACCIÓN DE TUTELA 08001-31-87-003-2021-00038-00 ACCIONANTE: CESAR AUGUSTO GARCIA MONTOYA ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

Barranquilla, 26 de agosto de 2021.-

Oficio No. 1994

Señor

CESAR AUGUSTO GARCIA MONTOYA

Calle 9 Na 6-39 Apto. 802 Edificio Puntawa, Sabanilla cegamo13@hotmail.com ciudad

Por medio del presente transcribo la parte resolutiva de providencia de la fecha, en la tutela presentada por el señor **CESAR AUGUSTO GARCIA MONTOYA**, mayor de edad, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 75.077.937, en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, en donde también se vinculó a la **UNIVERSIDAD FRANSISCO DE PAULA SANTANDER**, a las PERSONAS NATURALES INSCRITAS AL PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES NO. 1420 DE 2020, EMPLEO, NIVEL: ASESOR DENOMINACIÓN: EXPERTO GRADO: 7 CÓDIGO: G3 NÚMERO OPEC: 143975, y a las ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES, QUE SOLICITARON EL PROCESO DE SELECCIÓN NO. 1420 DE 2020 por la presunta vulneración o amenaza a sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO**, **a la IGUALDAD Y OTROS**.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la tutela incoada por incoada por el señor **CESAR AUGUSTO GARCIA MONTOYA**, mayor de edad, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 75.077.937, en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL — CNSC**, por la presunta vulneración o amenaza a sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO**, a la **IGUALDAD Y OTROS**.

SEGUNDO: Vincular al presente trámite constitucional a la siguiente entidad, en calidad de accionada, a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Igualmente se vincula a la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, por ser la entidad educativa que fue designada como operador del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020, y porque pueden ser de su interés las resultas del fallo de tutela que se emita, para que se sirvan informar y/o contestar a este Despacho dentro del término de dos (2) días hábiles contados a partir del recibo del correspondiente oficio por medio de correo electrónico institucional o en físico, todos los pormenores y motivos expuestos por la accionante en contra de la citada entidad; y para una mejor ilustración, se le remite copias y anexos de la Acción Constitucional; haciéndole las advertencias de rigor, en aras a establecer si efectivamente se han vulnerado los derechos fundamentales enunciados, de conformidad con el Artículo 1º y siguientes del Decreto 2591 de 191, artículo 86 de la Constitución Política e inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

Igualmente se vinculará a las PERSONAS NATURALES INSCRITAS AL PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES NO. 1420 DE 2020, EMPLEO, NIVEL: ASESOR DENOMINACIÓN: EXPERTO GRADO: 7 CÓDIGO: G3 NÚMERO OPEC: 143975, de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, Gestión Administrativa y Financiera, porque pueden ser de su interés las resultas de la presente acción de tutela, para lo cual se solicitará a LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL se sirva disponer lo pertinente para publicar en la página web de la entidad, el auto admisorio de la presente acción constitucional, y los anexos allegados al escrito de tutela, a efectos de comunicar la presente determinación a los aspirantes del concurso señalado para que dentro del término de los dos (2) días siguientes a la publicación se pronuncien, sobre si es de su interés, así como de los hechos y



Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA

pretensiones expuestos en la solicitud de amparo, y aporten o soliciten las pruebas que sean conducentes y pertinentes y que quieran hacer valer, todo con fundamento en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

También se vincula a las ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES, QUE SOLICITARON EL PROCESO DE SELECCIÓN NO. 1420 DE 2020, al cual se encuentra inscrito el accionante porque pueden ser de su interés las resultas de la presente acción de tutela, para lo cual se solicitará a LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL se sirva disponer lo pertinente para publicar en la página web de la entidad, o por el medio que considere más expedito, por ser esta entidad quien tiene contacto directo con las entidades que solicitaron el proceso, del auto admisorio de la presente acción constitucional, y los anexos allegados al escrito de tutela, a efectos de comunicar la presente determinación, para que dentro del término de los dos (2) días siguientes a la publicación se pronuncien, sobre si es de su interés, así como de los hechos y pretensiones expuestos en la solicitud de amparo, y aporten o soliciten las pruebas que sean conducentes y pertinentes y que quieran hacer valer, todo con fundamento en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NO DECRETAR MEDIDA PROVISIONAL alguna en atención a que, de la lectura minuciosa del escrito de tutela, no se avizora solicitud de medida provisional que se deba atender en esta admisión de tutela a pesar de haber sido señalada, pues simplemente se observan las pretensiones que el señor GARCIA MONTOYA, circunscribe como principales, las cuales decidirán al momento de emitir el fallo de tutela que en derecho corresponda; y porque además el despacho de acuerdo con la documentación e información arrimada al trámite constitucional, observa que no resulta suficiente para adoptar una decisión de medida provisional de manera oficiosa, pues no se advierte que estemos ante una situación de riesgo inminente que ponga en peligro los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, a la IGUALDAD Y OTROS, que alega el accionante, o que se deba precaver desde ya, para hacer menos gravosa la situación descrita, que no de espera a la emisión del fallo de tutela.

Debe suministrar su respuesta al correo institucional de este Juzgado <u>j03epmsbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> la parte Accionante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Cordialmente,

DUVIT OSPINO ALVARADO JUEZ TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS.

Firmado Por:

Duvit Ospino Alvarado Juez



Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA

Ejecución 003 De Penas Y Medidas Juzgado De Circuito Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c97bb9dc3ed919550a11c152ee2d8b8bfe0c603afda3f11b95d10de23c1fa483

Documento generado en 26/08/2021 11:23:36 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica